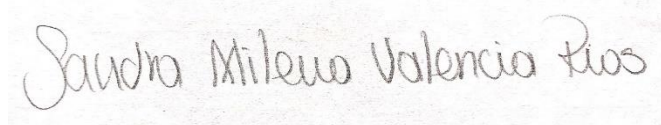


2022-150

CONSTANCIA : Manizales, septiembre 27 de 2022. La dejo en sentido que la curadora ad litem asignada a los herederos indeterminados del causante, presentó contestación de la demanda en el término oportuno, y posteriormente acreditó el envío del documento a la contraparte, de conformidad a lo solicitado en auto de sustanciación No.1396 del 24 de agosto de 2022.

Al revisar el expediente se advierte que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, no ha dado respuesta a el oficio No. 996 del 25 de agosto de 2022, a pesar de haberse enviado por el Centro de servicios desde el 26 de agosto.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1647

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por **VANNESA** y **RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS** herederos determinados del fallecido **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ** y los herederos indeterminados del citado causante, se agrega al expediente la contestación de la demanda presentada por curadora ad litem y, se oficiará nuevamente a Medicina legal para que conceptúe sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce650c2127ab5121852b4459ad05bc0e613e6f07f5e9caecfe34e6d87f2da93d**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-164

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1658

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores **RAFAEL y JUAN DIEGO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, representados por su progenitora **PAULA PATRICIA ARISTIZÁBAL CARDENAS**, en contra de **JORGE ALBERTO ARISTIZÁBAL OSORIO**, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe de visita social realizado en el hogar de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

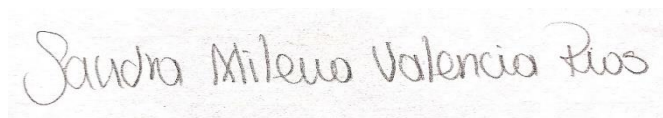
2022-282

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 27 de 2022. La dejo en el sentido que se allegó memorial aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de Matrimonio de **JUAN DE JESUS CARMONA CARMONA** y **DIOCELINA HENAO CARMONA** (presuntos abuelos maternos)
- Registros civiles de nacimiento de **LUZ MIRYAN CARMONA HENAO**, **JUAN DE JESUS CARMONA HENAO** y **ESTEFANIA CARMONA HENAO** (presuntos tíos maternos).

Al revisar el expediente se advierte que no reposa registro civil de nacimiento de **ROSMIRA CARDONA HENAO** (madre de la menor), el cual fue enunciado en la demanda como prueba, sin ser aportado, ni fue allegado registro civil de nacimiento de **GILDARDO CARMONA HENAO** (presunto tío materno).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1648

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En el presente proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **MARTHA CECILIA CARMONA CARMONA**, quien actúa a través de Defensor de familia adscrito al ICBF, en favor de la menor **LEIDI JHOANA CARMONA CARMONA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se agregan los documentos aportados, requiriendo a la parte demandante allegar registro civil de nacimiento de **ROSMIRA CARDONA HENAO** y a la parte interesada el de **GILDARDO CARMONA HENAO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f2f82fdaa3b5a26e3daa697bf6c11828efcf690080f1b93c01cb4e92f80ebb**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-304

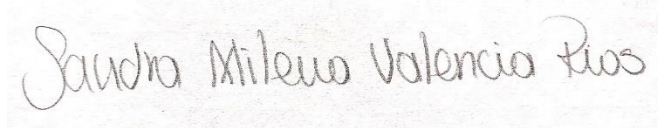
CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, septiembre 23 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 8 de los corrientes se admitió la presente demanda y se fijaron alimentos provisionales en favor del demandante.

El día 14 del mismo mes, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora formuló el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión con respecto a los provisionales.

No se corrió traslado del escrito, toda vez que aún no han sido notificados los demandados del trámite del proceso.

Se recibieron respuestas de las EPS SANITAS Y SURA.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

REFERENCIA: Radicado: 2022-304

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **ALEJANDRO ROZO**, en contra de **ALEXANDER y ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**.

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado septiembre 8 de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y fijó cuota alimentaria provisional.

Se funda la inconformidad del recurrente en que el despacho no atendió la solicitud de decretar provisionalmente lo atinente al acuerdo celebrado por las partes, en acta privada, referente a continuar con la obligación de suministrar vivienda, recreación, seguridad social en salud, pago de los servicios públicos de energía eléctrica, gas domiciliario o propano, acueducto y alcantarillado y televisión, los cuales fueron incluidos en el acta de compromiso adiada el 19 de enero del 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 397 del Código General del Proceso, determina sobre las reglas a seguir en el proceso de alimentos y establece:

“...Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario...”

Es indudable que el despacho procedió a dar aplicación a la norma citada y, pese a que no se aportó la prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados, fijó una cuota significativa para el sostenimiento del señor **ALEJANDRO ROZO**, dadas sus necesidades y edad.

Debe tenerse presente que la cuota alimentaria provisional tiene la característica de ser una medida que protege al beneficiario de alimentos mientras se tramita el proceso, la cual se define al momento de proferirse decisión de fondo, así lo dispone el artículo 417 del código civil, disposición que acató plenamente el despacho al momento de decidir sobre el TEMA.

De otra parte, si bien es cierto se solicitó en la demanda que se continuara con el acuerdo celebrado por las partes para el sostenimiento del padre, el despacho no hizo pronunciamiento, teniendo en cuenta que el acta presentada, mientras no sea modificada y si se presenta incumplimiento, puede ser objeto de proceso ejecutivo ante el juez de familia, pues está regulado en el artículo 21 del Código General del Proceso que determina:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”
Subrayas del despacho.

Por lo expuesto y como quiera que en el presente asunto, no se advierte que el auto recurrido sea contrario a la normatividad legal, no se repondrá y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Se agregarán, para conocimiento de la parte actora, los comunicados procedentes de la EPS SURA y SANITAS en los cuales informan las direcciones de los demandados y su calidad

de cotizantes independientes.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO
DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de septiembre pasado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas remitidas por las EPS SANITAS y SURA.

Remítase copia al correo del apoderado.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp.
2022-304

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc25ac1e20557a191328651509b034db169a8319d32c57959c6dfb7684d9c14**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:25 PM

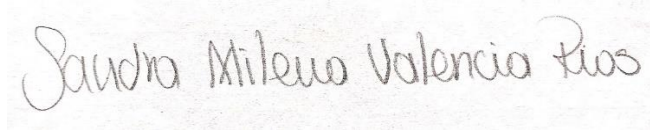
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-308

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 27 de 2022.

La dejo en el sentido que la Dra. **MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA**, allegó memorial rechazando la designación de apoderada de oficio, en razón a que ya ha sido nombrada en varios despachos judiciales. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

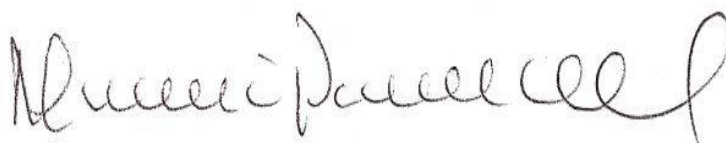
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1644

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la presente solicitud de amparo de pobreza, adelantada por la señora **LILIANA PATRICIA RUÍZ VERA**, se procede a designar como nuevo apoderado de oficio a la Dra. **CRISTINA OTÁLVARO IDÁRRAGA**, localizable en la carrera 23 No. 20-29, oficina 307, Edificio Caja Agraria, Tel. 3234720106, correo: **cristinaotalvaro@gmail.com**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

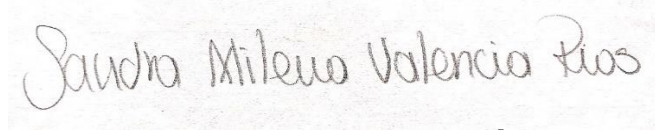
Código de verificación: **6971024e3d8e8535e27486a51c3739be3d4a0c3fe2203910eabef3c3c591ebba**

Documento generado en 27/09/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-319

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 27 de 2022. La dejo en el sentido que el día 23 de septiembre a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo la apoderada con escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1649

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por la menor **CELESTE MEJÍA BEDOYA**, representada por **YULIANA BEDOYA QUINTERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE MEJÍA**.

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código general del proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, se fijarán en el veinticinco por ciento (25%) de las mesadas pensionales percibidas por el demandado, por parte del pagador Ministerio de Defensa. Correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co / procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por la menor **CELESTE MEJÍA BEDOYA**, representada por **YULIANA BEDOYA QUINTERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE MEJÍA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código general del proceso.

3°. **NOTIFICAR** al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, al correo electrónico: andresfelipe12163@gmail.com y correrle traslado por el término de diez (10) días.

4°. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de las mesadas pensionales percibidas por el demandado, por parte del pagador Ministerio de Defensa. Correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1645

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ**, el escrito allegado por el Dr. **LEONARDO GONZÁLEZ VÁRGAS**, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio; por lo tanto, se tiene por posesionado del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en el proceso de impugnación de paternidad en contra del señor **JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781da26a916d72a667b736c773e08ee3e0769e1010dc92862738ef944d57f4ce**

Documento generado en 27/09/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.160

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

LAURA VALENTINA MARÍN VALENCIA, a través de estudiante de Consultorio jurídico de la universidad de Manizales, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS PARA MAYORES**, en contra de **JOHON FREDY MARÍN QUINTERO**, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2018 hasta la fecha y, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia oral No 056, referente a sentencia No 052 del 7 de junio de 2018, de este Juzgado, que fijó cuota alimentaria en favor de **LAURA VALENTINA MARÍN VALENCIA**, a cargo de **JOHON FREDY MARÍN QUINTERO**, correspondiente al 25% del salario mínimo legal vigente.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado, en favor de la demandante, valores por los cuales se libraré mandamiento de pago a partir de julio de 2018.

Se accederá al embargo en un porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, que recibe el demandado por cuenta de la relación laboral con la empresa **MABE**. Por secretaría se oficiará comunicando la medida.

Por así solicitarlo, se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio

de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes en establecimientos bancarios, esta será resuelta una vez allegue información la empresa **MABE** respecto a la vinculación laboral del demandado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JOHON FREDY MARÍN QUINTERO**, en favor de **LAURA VALENTINA MARÍN VALENCIA**, por lo siguiente:

- a)** Por la suma de \$ 11.075.163,60 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde julio de 2018, conforme a la liquidación presentada en la demanda.
- b)** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- c)** Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles, hasta el pago de la obligación.
- d)** Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia y correrle traslado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo en un porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, que recibe el demandado por cuenta de la relación laboral con la empresa **MABE**, correo electrónico: servicio.colombia@mabe.com.co / wilson.villa@mabe.com.co.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código general del proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes en establecimientos bancarios, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA LAURA VANESA CASTILLO WILCHES**, en calidad de Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la universidad de Manizales, nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

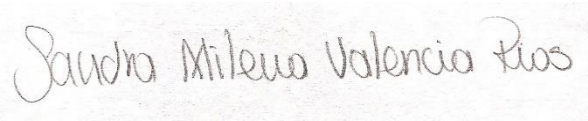


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de septiembre de 2022. La dejo en el sentido que revisado el aplicativo web del Banco Agrario se pudo evidenciar que a ordenes de este despacho se encuentra para este proceso constituido un solo titulo por valor de \$1.618.274.00., conforme fue relacionado en el trabajo de partición aprobado a través de sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1651

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (terminado)**, promovido por **MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA**, contra **GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL**, se agrega correo electrónico suscrito por la demandante en el que solicita se le entreguen los títulos consignados a ordenes de este juzgado dentro del trámite de la referencia.

Vigilancia Adimistrativa

Mensaje enviado con importancia Alta.

Margarita Valencia <margaritav09@gmail.com>

Para: Presidencia Consejo Superior; Juzgado 07 Familia - Caldas - Manizales

Vie 23/09/2022 1:43 PM

VIGILANCIA ADMINISTRATIV... 541 KB

Cordial saludo.

Envío solicitud para autorización de entrega de dinero de títulos judiciales por concepto de arrendamiento de mi casa a cargo del secuestre Arturo Barriga, quien realizo consignaciones al banco agrario por dichos arrendamientos

Atentamente

Margarita Maria Valencia Garcia
Cc42094787

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo decidido en la sentencia 045 del 29 de octubre de 2020, en la cual se aprobó el trabajo de partición presentado, se ordena fraccionar el título No.41803001218042 del 12 de marzo de 2020, constituido en favor de este proceso y, proceder a la autorización de la entrega del 50% de su valor a la demandante y el 50% restante para el demandado.

NOTIFIQUESE

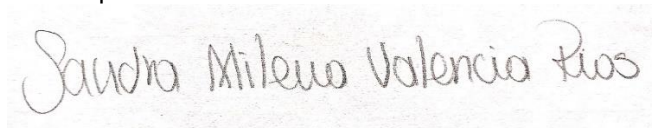
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-326

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 27 de 2022. La dejo en el sentido que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, dio respuesta al oficio No 1097 del 15 septiembre de 2022, en el que indicó que el señor **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, no figura en esa Caja como titular y/o beneficiario de sustitución pensional, no siendo competente para dar respuesta de fondo al requerimiento judicial, expresando que al realizar la consulta en la base del Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, se evidencia que la persona en mención registra en esa entidad.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1650

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por los menores **JORGE NURLANDY, MIGUEL ÁNGEL y DAHIANA MÁRCELA HERNÁNDEZ YÉPEZ**, representados legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA YEPES VARÓN**, en contra de **JOSÉ NURLANDY HERNÁNDEZ CEBALLOS**, se dispone comunicar lo decidido en el proceso al Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, correo electrónico: contactenos@divri.gov.co

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4cb737994778fc0106e8e508bae8369d8615728cceb5e210890a04c881bd3**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2020 – 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1652

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, se agrega memorial suscrito por la apoderada del demandado, en el cual informa sobre la imposibilidad de llevar a cabo diligencia de avalúo de los bienes muebles y enseres que reposan en la vivienda ocupada por la demandante.

Se requiere a la demandante para que permita la realización de la diligencia por parte del perito evaluador de conformidad con el artículo 233 del Código general del proceso. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 085

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1653

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, se agrega memorial proveniente de la apoderada de la demandada en el cual informa lo dicho por la empresa **ECOPETROL** en respuesta a su derecho de petición, el cual fue puesto en conocimiento a través del auto inmediatamente anterior.

Así mismo se allega respuesta dada por la entidad financiera Bancolombia



NIT 890.903.938-8
www.bancolombia.com.co

Página 1 de 1

Medellín, 27 de septiembre de 2022

Código interno Bancolombia RL0053351

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Respuesta al oficio No F1101
fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES, CALDAS

RADICADO P17001311000720210008500

Cordial Saludo,

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar:

El señor NESTOR ALBERTO LOPEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 75034618, al día de hoy registra con un saldo de \$983,718 consignados en la cuenta de ahorros 76900050018 en estado INACTIVA.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021- 106

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1654

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **E.B.G.** representado por su progenitora **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR BUITRAGO GALLEGO**, se agrega memorial en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la EPS SANITAS con el fin de establecer si el demandado se encuentra laborando y quien funge como su empleador o si se encuentra cotizando como independiente.

Así mismo solicita se oficie a COLPENSIONES para que indique el ingreso base de cotización y si los aportes se están realizando a través de una empresa o de manera directa.

En tal sentido el despacho ordena oficiar a las citadas entidades para que indiquen lo pertinente.

De otro lado se agrega oficio proveniente del Banco AvVillas, en el que informa que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1655

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**, se agregan y ponen en conocimiento de las partes respuestas otorgadas, por la Sociedad De Activos Especiales –SAE y la institución educativa Escuela Superior de Manizales.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Bogotá D. C.

Doctora:
Sandra Milena Valencia Ríos
Secretaría
Juzgado Séptimo de Familia
Correo electrónico: csenjcfmzl@notificacionesri.gov.co
Carrera 23 no. 21-48 oficina 415
Caldas - Manizales


AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 20223020170201

Asunto: Respuesta a derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., recibido mediante código de seguimiento GTXD9355 consecutivo 37984, referencia Radicado 17001-31-10-007-2021-00245-00.

Respetada doctora Sandra Milena,

En atención a su petición del asunto, a través de la cual solicita: “(...) dentro del proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA C.C. 30.399.242**, contra el señor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO C.C. 10.261.009**, me permito solicitarle, analizada la hoja de vida del demandado, se sirva indicar con destino a este despacho, quién figura como esposa o compañera y en qué época, remitiendo copia de la documentación. (...)” esta Sociedad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., administra únicamente aquellos bienes que han sido recibidos materialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, el cual modifica el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y artículo 2.5.5.2.1.1, del Decreto 2136 de 2015 compilado en el Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda modificado por el artículo 5 del Decreto 1760 de 2019, en donde se señala que esta Sociedad funge como administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las Autoridades Judiciales competentes, siendo así la secuestre o depositaria de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares. Situación que conlleva a que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea un ejecutor de las decisiones que se ventilen dentro de dichos procesos y que así mismo proceda al cumplimiento de las ordenes que se emitan dentro de esta jurisdicción.

Así las cosas, una vez revisados los archivos y bases que reposan en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se estableció que el señor Jorge Ivan Gonzalez Carillo identificado con cédula de ciudadanía 10261009, se identificó que:

1. Revisada la historia laboral se encontró que para el año 2018 tenía sociedad conyugal o de hecho con la Sra. Lina Marcela Castaño Zapata identificada con cédula de ciudadanía 30.3999.242.

Es pertinente indicar que la Sociedad de Activos Especiales en cumplimiento de sus funciones se encuentra presta a atender cualquier solicitud, en lo que respecta a los procedimientos propios de la actividad de administración de los bienes del FRISCO.



Educación preescolar, Básica y Media, resolución 1345 noviembre 22 de 2013. SEM
Programa de Formación Complementaria, resolución N° 00834 enero 28 de 2019 por el MEN
Código de Secretaría de Educación 1305. Código dane 117001000165. NIT: 800027784-5.



Manizales, 26 de septiembre de 2022

Señora
Sandra Milena Valencia Ríos
Secretaría
Juzgado Séptimo de Familia
Ciudad

REFERENCIA: Radicado 17001-31-10-007-2021-00245-00

Dando respuesta a su solicitud de la referencia, oficio 1105 del 15 de septiembre, respetuosamente me permito informar que el estudiante Jorge González Castaño, con TI 1.055.358.317, se encuentra matriculado y cursando en la vigencia 2022 el grado UNDÉCIMO en JORNADA ÚNICA, con una intensidad de 35 horas semanales.

Para la vigencia 2020-2021 el proceso se realizó de manera virtual, cuyo documento allegado por la acudiente se anexa, reportando dirección calle 12 crr 2 31 Aquilino Villegas, Villapilar.

Atentamente,



Dr. Francisco Arturo Vallejo García
Rector

Se requiere a la SAE para que allegue la documentación que soporta la información suministrada. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2022-042

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1656

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la adolescente **M.I.G.D.**, representada legalmente por su progenitora **MARITZA DUQUE OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ**, se agrega oficio proveniente de la cooperativa **COOPNALSERVIS**, en el que informa que la deuda que tiene actualmente el demandado con esa entidad asciende a la suma de siete millones cuatrocientos catorce mil pesos (\$7.414.000.00).

Por lo anterior y, habida cuenta de las deudas vigentes que posee el demandado con las asociaciones, el juzgado no aprueba el acuerdo al cual llegaron las partes, en los términos como fue planteado.

Lo propuesto por el apoderado de la parte actora de entregar a las cooperativas el 15% del 50% asignado en favor de la adolescente, debe obedecer a un acuerdo estructurado entre los interesados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2022-082

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1657

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (terminado)**, promovido por el menor **S.C.C.**, representado por su progenitora **ADRIANA MARÍA CALDERÓN BOLÍVAR**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **CARLOS URIEL CARRILLO CIFUENTES**, se agregan oficios de respuesta sobre el levantamiento de las medidas cautelares provenientes de la Secretaría de Movilidad de Manizales, y las entidades financieras Banco de Bogotá, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Occidente, Bancolombia, AvVillas y Falabella.

NOTIFÍQUESE



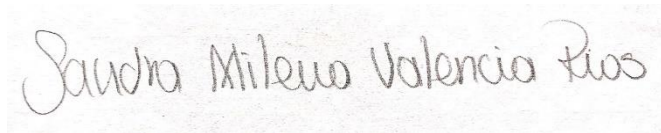
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2022-148

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 26 de 2022. La dejo en el sentido que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se hizo en la audiencia celebrada el pasado 22 de agosto.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1646

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ANA REINA ÁLVAREZ DE BERRÍO**, promovida por **ARGEMIRO, LUZ STELLA, GLORIA AMPARO, LUZ MERY, SORI NELLY y MARÍA REINA BERRÍO ÁLVAREZ**, se realizó diligencia de inventarios de bienes el pasado 22 de agosto y se requirió a la parte actora para que allegara la información correspondiente para fijar nueva fecha.

A pesar del tiempo transcurrido no se ha hecho pronunciamiento alguno hasta este momento.

Por lo anterior se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se concederá el término de treinta días para que los interesados realicen las gestiones pertinentes.

El expediente permanecerá durante el término concedido en secretaría. Lo decidido aquí se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2022-148

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63536cef44069c120da2d6eb3aa41c943de5fe04d7eba246a7a1cbb81f0904**

Documento generado en 27/09/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>